--- Trelew, 07 de abril de 2021.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que con fecha 01/12/2020 se ordenó la prohibición de acercamiento del Sr. M. G. B. P. al domicilio de la Sra. N. N. K., así como también a los lugares donde desempeñe sus actividades habituales, por el plazo de 90 días, a un radio no menor a 300 metros, desde la fecha de notificación personal del denunciado (03/12/2020 – fs. 04). ----------

--- El denunciado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante escrito digital (ID181998) del 17/12/2020, siendo el primero rechazado y el segundo concedido con fecha 18/12/2020 (fs. 13).----------

--- II.- Que le corresponde a esta Cámara de Apelaciones, como Tribunal del recurso de apelación, constatar si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado ni por lo resuelto por el *a quo* ni por lo pudieran haber acordado las partes (conf. esta Sala en las c. 17.266/01, S.I.C. Nº 105 de 2001; c. 22.426/07, S.I.C. Nº 180 de 2007; c. 180/10, S.D.C.A. Nº 01 de 2010; c. 147/10, S.D.C.A. nº 10 de 2010; c. 147/11, S.I.C. nº 15 de 2011, entre muchas otras).----------

--- De esta manera, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea toda vez que, habiendo sido notificado el Sr. B. P. con fecha 03/12/2020, disponía de plazo hasta las 9 hs del día 15/12/2020, habiéndolo presentado —como se dijo— el día 17/12/2020.----------

--- Que, sin perjuicio de ello, igualmente cabe señalar que, habiendo sido ordenada la medida de protección por un plazo de 90 días, la misma venció con fecha 03/03/2021, por lo que el tratamiento del recurso de apelación deducido se tornó —igualmente— abstracto.----------

--- III.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación ante la alzada, por resultar inoficiosa la labor desarrollada (art. 3 Ley XIII nº 4).----------

--- En su mérito, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- DECLARAR mal concedido mediante providencia de fecha 18/12/2020 (fs. 13) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital (ID181998) del 17/12/2020. ----------

--- SIN imponer costas y sin regular honorarios por la actuación ante la alzada por resultar inoficiosa la labor desarrollada (art. 3, Ley XIII nº 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL NRO. ___13___ DEL AÑO 2021 - SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA